

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **048**

Fecha: 21-11-2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800131 03002 2015 00385	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LUZ MARINA - GASCA MENESES	Auto aprueba liquidación crédito	20/11/2023	1
1800131 03002 2017 00407	Abreviado	LAURA DANIELA - GUTIERREZ CEDEÑO	AMANDA - VILLARREAL CAÑON	Auto ordena comisión	20/11/2023	1
1800131 03002 2019 00593	Ejecutivo Singular	LEYDY DAYAN PLAZAS SANCHEZ	DARIO COHEN BARROS ZINMERMAN	Auto control de legalidad	20/11/2023	1
1800131 03002 2020 00215	Verbal	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	OLIVA LOSADA SUAREZ	Auto resuelve excepciones previas sin termina proceso	20/11/2023	1
1800131 03002 2020 00369	Ejecutivo con Título Hipotecario	MILLER PERDOMO ESCANDON	CARLOS ANDRES PEREZ HERNANDEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	20/11/2023	1
1800131 03002 2021 00332	Ejecutivo Singular	MARIA DE LOS DOLORES - LUGO RAMON	JUAN DAVID SERRATO LUGO	Auto Niega Petición	20/11/2023	1
1800131 03002 2021 00332	Ejecutivo Singular	MARIA DE LOS DOLORES - LUGO RAMON	JUAN DAVID SERRATO LUGO	Auto decide recurso	20/11/2023	1
1800131 03002 2023 00134	Verbal	MARTHA LILIA MONTES GIRALDO	ANTONIO JOSE VALLEJO MAMIAN	Auto admite llamamiento en garantía	20/11/2023	1
1800131 03002 2023 00290	Verbal	HELADIO ORTEGON VEGA	PERSONAS INDETERMINADAS	Rechaza por no subsanación	20/11/2023	1
1800131 03002 2023 00293	Verbal	NELSON ENRIQUE RAMIREZ GALINDEZ	PERSONAS INDETERMINADAS	Rechaza por no subsanación	20/11/2023	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800131 03002 2023 00303	Ordinario	GERMAN ALFONSO MAHECHA	JHOHAN NORBERTO HEREDIA VARGAS	Auto inadmite demanda	20/11/2023	1
1800140 03002 2015 00097	Tutelas	LIDA CONSTANZA-ALFONSO ROJAS	SALUDCOOP EPS	Auto envía expediente	20/11/2023	1
1800140 03002 2015 00131	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	LUZ MARINA GASCA MENESES	Auto aprueba liquidación crédito	20/11/2023	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **21-11-2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LUIS ALFREDO VILLEGAS MARTINEZ
SECRETARIO

Firmado Por:
Luis Alfredo Villegas Martinez
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46c6cb0954b8fb819556d7c6cc7388628d1ea1dc41bc0f2be893813829cea85b**

Documento generado en 20/11/2023 03:24:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
E-mail jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Florencia, Caquetá, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LUZ MARINA GASCA MENESES
RADICACIÓN	2015-00131 FOLIO 218 TOMO XXIV
AUTO	TRÁMITE

Vencido en silencio el término de traslado de la liquidación del crédito presentada en este asunto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con lo previsto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

DISPONE:

APROBAR en todas sus partes la liquidación del crédito efectuada en este asunto por la parte activa.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3a6cab2e98e5e46d6655a39e7e71d8dce64ab7a65fd7c8ea61b9c845680a2d**

Documento generado en 20/11/2023 02:03:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LUZ MARINA GASCA MENESES
RADICACIÓN	2015-00385 FOLIO 21 TOMO XXV
AUTO	TRÁMITE

Vencido en silencio el término de traslado de la liquidación del crédito presentada en este asunto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con lo previsto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

DISPONE:

APROBAR en todas sus partes la liquidación del crédito efectuada en este asunto por la parte activa.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7de06771034974aab19b8549f2086e9832dc8799c9d1b97883c203a392aafb6**

Documento generado en 20/11/2023 02:03:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
E-mail jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Florencia, Caquetá, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO (EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL)
DEMANDANTE: MILLER PERDOMO ESCANDON
DEMANDADO: CARLOS ANDRÉS PEREZ HERNANDEZ
RADICACIÓN: 2020-00369-00
ASUNTO: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA Y DECRETA PRUEBAS EXCEPCIONES
PROVIDENCIA: TRAMITE

Surtido el término de traslado de la demanda, contestadas las excepciones planteadas por la pasiva, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en la regla segunda del artículo 443 del Código General del Proceso, que remite al artículo 372, esto es, dar trámite a la audiencia inicial, en la cual, considera el Juzgado es conveniente llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 *ibídem*, por tanto, es pertinente decretar las pruebas solicitadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá.

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA:

Para realizar las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, SEÑALAR el día **jueves veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**, a la hora de las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

A efectos de que las partes y demás interesados asistan a esta vista pública, deberán ingresar al siguiente link los días y horas ya señalados:

<https://call.lifesizecloud.com/19921776>

SEGUNDO: DECRETO DE PRUEBAS:

- 1. PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE CON EL ESCRITO DE DEMANDA Y CON LA CONTESTACIÓN A LAS EXCEPCIONES – MILLER PERDOMO ESCANDON**

DOCUMENTAL:

Tener como prueba los documentos que obran en los formatos electrónicos PDF-02 (escrito de demanda y sus anexos) y PDF-60, (contestación de las excepciones) los cuales se apreciarán en su debida oportunidad.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Ordenar el interrogatorio de parte que deberá absolver el demandado señor CARLOS ANDRÉS PÉREZ HERNÁNDEZ, el día de la audiencia, jueves veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las nueve de la mañana (09:00 a.m.), sobre los hechos, pretensiones de la demanda, las excepciones de fondo planteadas y demás situaciones que sean necesarias para la decisión del asunto puesto a consideración del Despacho y de acuerdo con el cuestionario que formule el apoderado judicial de la parte actora.

TESTIMONIAL:

ORDÉNASE la recepción de los testimonios de los señores SONIA YOHANA CABRERA BARREIRO y OSCAR TRIANA (Cel. 321-3349140), quienes el día de la audiencia, jueves veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024), deberán declaren lo que les conste en relación a los hechos de la demanda, su contestación, las excepciones formuladas y demás asuntos que tiendan al esclarecimiento del presente debate jurídico.

Como en la contestación del escrito de excepciones, el procurador judicial de la parte activa, hace referencia a que las personas citadas ostentan la condición de esposa y socio respectivamente, del señor CARLOS ANDRÉS PÉREZ HERNÁNDEZ, su comparecencia estará a cargo del apoderado judicial del accionado, DIEGO FERNANDO QUESADA PEÑA.

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA EXCEPCIONNATE – CARLOS ANDRES PÉREZ HERNANDEZ

DOCUMENTAL:

Tener como prueba los documentos que obran en el formato electrónico PDF-56, allegados por la parte demandada con el escrito de contestación de la demanda y excepciones de mérito los cuales se valorarán en su debida oportunidad.

INTERROGATORIO DE PARTE

Ordenar el interrogatorio de parte que deberá absolver el demandante señor MILLER PERDOMO ESCANDON, el día de la audiencia, jueves veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las nueve de la mañana (09:00 a.m.), sobre los hechos, pretensiones de la demanda, las excepciones de fondo planteadas y demás circunstancias que interesen para la decisión que deba adoptarse en este asunto.

NEGAR la solicitud que hace el abogado del demandado en el sentido exigir al demandante que aporte a estas diligencias el original de los documentos que constituyen el título valor base de la ejecución y de la carta de instrucciones, por cuanto, los mismo no fueron tachados y se ha ordenado la práctica de dictamen pericial alguno.

TERCERO: ADVERTIR a las partes, a sus apoderados y a los testigos convocados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7fa7a7ca01c6ef37dfd26d68a9e878be0f3a6d0e9b4a146528128e1dbd216f8**

Documento generado en 20/11/2023 02:03:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
E-mail jcivcf12@cendoj.ramajudicial.govco**

Florencia, Caquetá, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	MARTHA LILIA MONTES GIRALDO Y OTROS
DEMANDADO	ANTONIO JOSE VALLEJO MAMIAN Y ANGEL GUSTAVO GONZALEZ MORA
ASUNTO	ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
RADICACION	2023-00134
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO

Dentro de la oportunidad legal la apoderada judicial del demandado ANGEL GUSTAVO GONZALEZ MORA, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.516.532 de Bogotá, dio cumplimiento al proveído calendado 3 de noviembre de 2023, que inadmitió el llamamiento en garantía efectuado a la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A, identificada con el NIT número 860.009.578-6.

Teniendo en cuenta que se cumplen con los requisitos de forma y fondo legalmente exigidos, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con los artículos 64, 65 y 82 del Código General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de llamamiento en garantía efectuada en este asunto por la apoderada judicial del demandado ANGEL GUSTAVO GONZALEZ MORA, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.516.532 de Bogotá, formula llamamiento en garantía a la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A, identificada con el NIT número 860.009.578-6, representada legalmente por HECTOR ARENAS CEBALLOS, identificado con la cédula de ciudadanía número 79'443.951, expedida en Bogotá, con fundamento en la Póliza de Seguro de Automóviles número 101001955 con vigencia desde el 25 de octubre de 2020 al 25 de octubre de 2021.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente este proveído a la compañía llamada en garantía conforme lo establecen los artículos 2º y 6º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; 289 a 293 del Código General del Proceso y désele traslado por el término de veinte (20) días contados a partir del siguiente al de la

notificación, para que intervenga en el presente asunto en defensa de sus intereses, haciéndole entrega de las copias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **629de6573e767a395c20a813961e6130207457c5449778fa593d04052e8e8aba**

Documento generado en 20/11/2023 02:03:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JHON JADER ROJAS CASTRO
DEMANDADO	LUIS NELSON SANABRIA MURCIA
RADICACIÓN	18001-40-03-001-2015-00097-02
PROCEDENCIA	JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
TIPO PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO SEGUNDA INSTANCIA

(I) CONSIDERACIONES

Por reparto, correspondió a esta judicatura conocer del recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial del señor Luis Nelson Sanabria Murcia, contra el auto interlocutorio del 16 de mayo del 2023 a través del cual el Juez Primero Civil Municipal de esta ciudad aprobó la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de ese Despacho.

Sería del caso esta judicatura resolver de fondo el presente asunto, sin embargo, no habrá lugar a ello atendiendo que, revisado en su integralidad el expediente se observa que el Juez Primero Civil del Circuito de esta ciudad, conoció en anterior oportunidad del recurso de apelación impetrado contra la sentencia proferida en primera instancia el 23 de noviembre del 2020, por ende, la nueva alzada le correspondería surtirse ante ese mismo Despacho judicial.

Lo anterior tiene fundamento en lo señalado por el Acuerdo 1472 del 26 de junio de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio de las facultades conferidas por el art. 85, numerales 12, 13 y 14 de la Ley 270 de 1996, que señala: *“Cuando un asunto fuere repartido por primera vez en segunda instancia, en todas las ocasiones en que se interpongan recursos que deban ser resueltos por el superior funcional, el negocio será asignado a quien se le repartió inicialmente. (...)”*.

(II) DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,**

(III) DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR él envió de las presentes diligencias al Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: A través del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad **REMITIR** en su integralidad el expediente digital al Despacho en mención.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MGB

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac4f668aac9ae6073c5c9d66a78ed8990ab2ab90a6da77946f27c2e5a0ec8a21**

Documento generado en 20/11/2023 02:03:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	GERMÁN ALFONSO MAHECHA HERRERA
DEMANDADOS	LORENA ESMIT HEREDIA VARGAS Y OTROS
RADICACIÓN	2023-00303-00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Sería del caso proceder con la admisión del líbello genitor, pero del estudio previo del mismo se advierte que, por ahora, no habrá lugar a ello en atención a lo siguiente:

1. No se arrimó a las diligencias el poder emanado del demandante, señor Germán Alfonso Mahecha Herrera, a favor de quien dice actuar como su vocero judicial, el Dr. John Albeiro Calderón Rojas, tal como exige el numeral 1º del artículo 84 del CGP, en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 ibídem.
2. De acuerdo con el certificado especial emitido por el registrador de instrumentos públicos, las persona que figuran, actualmente, como titulares de derechos reales sobre el inmueble objeto de litigio, cada uno en proporción del 50%, son el demandante, Germán Alfonso Mahecha Herrera, y la señora Claudia Leytón Morales, por lo cual, según lo estipulado en el numeral 5º del artículo 375 del CGP, la demanda deberá dirigirse contra esta última y en lo que atañe al porcentaje que le corresponde.

Por lo anterior, en el líbello genitor se tendrá que modificar el extremo pasivo, los hechos y las pretensiones de acuerdo con esa realidad.

3. La escritura pública anexa se presentó en desorden y las facturas emitidas por SERVAF S.A. E.S.P y la ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ S.A ESP se encuentran borrosas, así que se aprovecha la oportunidad para requerir al extremo activo en aras de que allegue los documentos debidamente organizados y en formato PDF que permitan su efectiva visualización y manejo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**,

CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO
E-mail jcivcf2@cendoj.ramajudicial.gov.co
FLORENCIA - CAQUETÁ

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DEL DOMINIO, conforme a las razones esbozadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación por estado del presente proveído, para que proceda a subsanar las falencias advertidas en este auto, so pena de rechazo de la presente demanda.

TERCERO: ABSTENERSE, por ahora, de reconocer personería al Dr. JOHN ALBEIRO CALDERÓN ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.188.738 expedida en Florencia (Caquetá), con tarjeta profesional número 278.534 del C.S de la J., como quiera que una de las irregularidades que dieron lugar a la inadmisión tiene que ver con la falta de poder otorgado a su favor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ICLC

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2705f42ad22590e318b39054d89938c4e6b49c676034d592b298df0858210751**

Documento generado en 20/11/2023 02:03:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO
E-mail jcivcfl2@cendoj.ramajudicial.gov.co
FLORENCIA - CAQUETÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veinte (20) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MARÍA DE LOS DOLORES LUGO RAMÓN
DEMANDADO	JUAN DAVID SERRANO LUGO
RADICACION	2021-00332-00
ASUNTO	RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN

I. ANTECEDENTES

Mediante memorial del 6 de octubre del 2023, el Dr. Alirio Pinto Yara demandante acumulado, allegó liquidación de crédito, de la obligación suscrita por el señor Juan David Serrano Lugo a su favor.

Así mismo, con misiva del 14 de noviembre del 2023, el citado profesional en derecho solicitó se impartiera el respectivo trámite a la liquidación de crédito en mención.

II. CONSIDERACIONES

A efectos de resolver la solicitud elevada por el demandante en acumulación, es imperioso referir que, a través del artículo 446 el legislador instituyó ciertas reglas para dar trámite a la liquidación del crédito que sea presentada por las partes, al respecto se cita:

“(...) Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (...)”

Atendiendo lo regulado en la normatividad en cita, se torna improcedente impartir trámite a la liquidación de crédito elevada por el Dr. Alirio Pinto, pues verificado en su integralidad el expediente, no obra auto que ordene seguir adelante con la ejecución ni tampoco sentencia que resuelva las excepciones de la demanda presentada en acumulación.

Por ende, se deberá despachar negativamente a lo solicitado por el citado extremo procesal.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,**

IV. DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de trámite de liquidación de crédito elevada por el Dr. Alirio Pinto Yara demandante en acumulación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MGB

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfd5ec57baf1117567569ed84bf5d78d90c02dbcd7c8166bd8df68890e607d**

Documento generado en 20/11/2023 02:03:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTES	HELADIO ORTEGÓN VEGA Y OTRA
DEMANDADOS	EFRAÍN CRUZ ROJAS y OTROS
RADICACIÓN	2023-00290-00
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA NO SUBSANADA

Mediante auto del día 3 del mes y año en curso, este juzgado resolvió inadmitir la demanda de la referencia, en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso, señalando con precisión los defectos advertidos en la misma y concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarlos.

Dicho proveído se notificó por estado electrónico del 7 de noviembre de 2023 y, oportunamente, el vocero judicial del extremo activo allegó el respectivo memorial en el que, básicamente, expuso su desacuerdo con la postura asumida por el despacho, según la cual solo es factible alegar la adquisición por prescripción si el comunero demandante se encuentra ejerciendo actos de señor y dueño sobre una porción de terreno distinta al porcentaje de su propiedad.

Al respecto, el togado aclaró que sus poderdantes iniciaron el proceso especial de pertenencia bajo lo estipulado en el numeral 3 del artículo 375 del CGP, norma que legitima al comunero para reclamar, a través de este tipo de trámites, la adjudicación de las áreas de terreno que hubiere poseído, sin exigir como requisito que estas deban ser distintas a las de su copropiedad, pues la norma señala que puede alegar sus derechos de posesión sobre la totalidad del terreno o parte de él, siempre y cuando cumpla con el término determinado por la ley para la prescripción adquisitiva.

Frente a lo esbozado por el abogado, en primer lugar, debemos anotar que no se trata, propiamente, de una subsanación, sino más bien de un cuestionamiento que le hace a la decisión del despacho, inconformidad que no será acogida en atención a lo siguiente:

Esta judicatura no comparte el planteamiento del profesional del derecho, en el sentido de considerar que como, en el numeral 3 del artículo 375 del CGP, el legislador señaló que el comunero puede adquirir por prescripción la totalidad o parte de la cosa, entonces no es necesario que las áreas reclamadas sean distintas a las que por derecho son suyas.

El despacho se aleja de esa afirmación, teniendo en cuenta que la prescripción es una forma de adquirir el dominio, en consecuencia, no es dable alegarla sobre lo propio, por ello, en el caso del comunero, para que el sustento fáctico del líbello genitor sea claro y las pretensiones precisas, se torna indispensable que los demandantes señalen cuál es la cuota parte que les pertenece y, a partir de ahí, cuál es el área adicional que excede su derecho, y que pretenden usucapir en detrimento de los derechos de propiedad de los demás comuneros.

En esa línea de pensamiento, lo que permite el ordenamiento jurídico al condómino es pretender, por usucapión, las cuotas de los demás propietarios, no las suyas, por obvias razones, de ahí que la acción esté diseñada para adquirir por prescripción la titularidad de las participaciones que, en principio, no le pertenecían.

En este punto, valga mencionar que la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC 1302-2022, con radicación 11001-31-03-031-2015-00519-01, recordó lo dicho en oportunidades anteriores, respecto a que sólo cuando existe un alzamiento en rebeldía por parte del comunero contra los otros es cuando puede haber prescripción, por eso su actitud no puede dejar traza de la condición en la que obra, pues de lo contrario se entendería que sólo ha poseído su cuota.

Como vemos, en el particular, sí es relevante que, de entrada, quede claro lo reclamado por los demandantes, porque si lo único que han hecho es ejercer el derecho de dominio sobre el porcentaje del inmueble del que ya son dueños, y lo que buscan es la delimitación del área que les corresponde, para dejar de vivir en comunidad, la acción adecuada no es la prescripción sino el proceso divisorio.

Y con ese objetivo se inadmitió el líbello genitor, otorgándole al extremo activo la posibilidad de ajustarlo para hacerlo más claro y preciso, sin embargo, las falencias advertidas en el auto del 3 de noviembre de 2023, no se subsanaron en debida forma, lo que no le deja otra opción al despacho más que proceder con su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, de acuerdo con las razones esbozadas en este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ICLC

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12c622483cd73279f52ba30590213aef3e56d0dfd35042ed2409d9c82ef3a53e**

Documento generado en 20/11/2023 02:03:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTES	NELSON ENRIQUE RAMÍREZ GALINDES
DEMANDADOS	EFRAÍN CRUZ ROJAS y OTROS
RADICACIÓN	2023-00293-00
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA NO SUBSANADA

Mediante auto del día 3 del mes y año en curso, este juzgado resolvió inadmitir la demanda de la referencia, en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso, señalando con precisión los defectos advertidos en la misma y concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarlos.

Dicho proveído se notificó por estado electrónico del 7 de noviembre de 2023 y, oportunamente, el vocero judicial del extremo activo allegó el respectivo memorial en el que, básicamente, expuso su desacuerdo con la postura asumida por el despacho, según la cual solo es factible alegar la adquisición por prescripción si el comunero demandante se encuentra ejerciendo actos de señor y dueño sobre una porción de terreno distinta al porcentaje de su propiedad.

Al respecto, el togado aclaró que su poderdante inició el proceso especial de pertenencia bajo lo estipulado en el numeral 3 del artículo 375 del CGP, norma que legitima al comunero para reclamar, a través de este tipo de trámites, la adjudicación de las áreas de terreno que hubiere poseído, sin exigir como requisito que estas deban ser distintas a las de su copropiedad, pues la norma señala que puede alegar sus derechos de posesión sobre la totalidad del terreno o parte de él, siempre y cuando cumpla con el término determinado por la ley para la prescripción adquisitiva.

Frente a lo esbozado por el abogado, en primer lugar, debemos anotar que no se trata, propiamente, de una subsanación, sino más bien de un cuestionamiento que le hace a la decisión del despacho, inconformidad que no será acogida en atención a lo siguiente:

Esta judicatura no comparte el planteamiento del profesional del derecho, en el sentido de considerar que como, en el numeral 3 del artículo 375 del CGP, el legislador señaló que el comunero puede adquirir por prescripción la totalidad o parte de la cosa, entonces no es necesario que las áreas reclamadas sean distintas a las que por derecho son suyas.

El despacho se aleja de esa afirmación, teniendo en cuenta que la prescripción es una forma de adquirir el dominio, en consecuencia, no es dable alegarla sobre lo propio, por ello, en el caso del comunero, para que el sustento fáctico del líbello genitor sea claro y las pretensiones precisas, se torna indispensable que señale cuál es la cuota parte que le pertenece y, a partir de ahí, cuál es el área adicional que excede su derecho, y que pretende usucapir en detrimento de los derechos de propiedad de los demás comuneros.

En esa línea de pensamiento, lo que permite el ordenamiento jurídico al condómino es pretender, por usucapión, las cuotas de los demás propietarios, no las suyas, por obvias razones, de ahí que la acción esté diseñada para adquirir por prescripción la titularidad de las participaciones que, en principio, no le pertenecían.

En este punto, valga mencionar que la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC 1302-2022, con radicación 11001-31-03-031-2015-00519-01, recordó lo dicho en oportunidades anteriores, respecto a que sólo cuando existe un alzamiento en rebeldía por parte del comunero contra los otros es cuando puede haber prescripción, por eso su actitud no puede dejar traza de la condición en la que obra, pues de lo contrario se entendería que sólo ha poseído su cuota.

Como vemos, en el particular, sí es relevante que, de entrada, quede claro lo reclamado por el demandante, porque si lo único que ha hecho es ejercer el derecho de dominio sobre el porcentaje del inmueble del que ya es dueño, y lo que busca es la delimitación del área que le corresponde, para dejar de vivir en comunidad, la acción adecuada no es la prescripción sino el proceso divisorio.

Y con ese objetivo se inadmitió el líbello genitor, otorgándole al extremo activo la posibilidad de ajustarlo para hacerlo más claro y preciso, sin embargo, las falencias advertidas en el auto del 3 de noviembre de 2023, no se subsanaron en debida forma, lo que no le deja otra opción al despacho más que proceder con su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, de acuerdo con las razones esbozadas en este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ICLC

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **155e14d5cc5a902241824ee719972106f9eecdffb48092067de56c09cd12242**

Documento generado en 20/11/2023 02:03:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL DECLARATIVO
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO - FNG
DEMANDADOS: JOSE GUSTAVO QUINTERO MARÍN Y OLIVIA LOSADA SUÁREZ
RADICACIÓN: 2020-00215-00
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA Y OTROS

I. ANTECEDENTES

A través de memorial recibido el pasado 18 de octubre del año en curso, la Dra. Martha Cristina Muñoz Córdoba, en su calidad de apoderada judicial del extremo activo, solicitó tener por no contestada la demanda y fijar fecha para audiencia.

II. CONSIDERACIONES

- **Respecto a la solicitud de tener por no contestada la demanda.**

En este punto, valga empezar recordando que la diligencia de notificación personal surtida por la parte actora fue irregular, por lo cual, en su momento, no fue posible darle validez, sin embargo, los demandados acudieron al proceso, el 29 de abril de 2021, fecha desde la cual obra en el paginario el escrito de contestación y excepciones previas arrojado por su vocera judicial, la Dra. Fabiola Inés Trujillo Sánchez.

Atendiendo a dicha actuación, en auto del 28 de octubre de 2022, se le reconoció personería a la profesional designada y se les tuvo como notificados por conducta concluyente, otorgándoles el término legal para pronunciarse frente al libelo genitor, lapso que venció en silencio.

Ahora bien, el hecho de que los señores José Gustavo Quintero Marín y Olivia Losada Suárez no allegaran, de nuevo, la contestación de la demanda, durante el lapso indicado en ese proveído, no es razón suficiente para desconocer el memorial que presentaron inicialmente. Asumir esa postura sería ir en contra del principio de la prevalencia de la realidad sobre las formas y, más aún, del derecho de defensa y contradicción que les asiste a los demandados.

La actuación anticipada no es extemporánea, así lo ha venido sosteniendo la Corte Suprema de Justicia en autos como el del 30 de abril de 2004, emitido en el expediente con radicado 22692, al señalar:

“(...) importa recordar que el rigor legal en materia de términos judiciales tiene como fin el que los procedimientos se desarrollen de acuerdo a las formas preestablecidas en la ley evitando dilaciones injustificadas y en plena observancia del derecho de defensa, todo, con miras a la efectividad de los derechos sustanciales reconocidos por la misma ley.

Tal teleología impone entender que la presentación anticipada de la demanda de casación ni causa dilación o demora en los trámites del recurso extraordinario, ni sorprende a la parte contraria en desmedro de su derecho de defensa. También, que lo “perentorio e improrrogable” de los términos, en consonancia con el principio de preclusión y, aún, el de eventualidad, alude, para el caso del recurso de casación, no a conjurar la anticipación de la demanda sino, cosa distinta, su presentación posterior al vencimiento del traslado que al efecto concede la ley. Luego entonces, para este asunto, el haberse presentado por el apoderado del recurrente en casación la demanda antes de correr el término no inhibe su consideración (...) (Subrayado fuera del texto original)

Acorde con la misma línea, en sentencia SL2816 de 2019, el Alto Tribunal adujo:

“En perspectiva del cómputo de términos, incluso los judiciales, la jurisprudencia ha reconocido, conforme se ha explicado entre otras, en la CSJ SL, 25 abr. 2005, rad. 22692, reiterada en la CSJ SLA692-2014, que **la actuación anticipada en el marco de un procedimiento reglado, no puede considerarse como una conducta extemporánea, en la medida que no genera dilaciones y tampoco vulnera o compromete el derecho de defensa de la contraparte.**” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De igual manera, en providencia más reciente, esto es, en el Auto AL1302-2022 del 16 de marzo de 2022, emitido dentro del radicado número 91830, con ponencia del Magistrado Luis Benedicto Herrera Díaz, la Corporación enfatizó:

“Sea lo primero señalar que la Sala ya ha estudiado situaciones como la aquí presentada, en la que la demanda de casación se radica de manera anticipada al término legal concedido para el efecto. Sobre el particular, ha concluido que en este escenario no se vulnera derecho alguno a las partes del proceso y que, a pesar de que no es lo que debiera acaecer, pues lo deseable es que las actuaciones procesales se surtan en los términos dispuestos para tal fin, **dicho proceder no desdice de la temporalidad de su planteamiento, diferente a si se presentare con posterioridad al vencimiento del término, pues, en ese contexto, la actuación resultaría extemporánea y, en consecuencia, conduciría a la deserción de la impugnación.**” (Subrayado fuera del texto original)

Como vemos, lo que se castiga con la extemporaneidad es la actuación demorada, posterior, surtida después del vencimiento del lapso concedido para tal fin, más no el acto anticipado que denota el interés, la intención y diligencia del sujeto para ejercer sus derechos, sin que ello genere ninguna dilación en el proceso ni cause agravio a su contraparte, resultando desproporcionado y exegético rechazar la actuación por haberla desplegado con antelación.

Con eso en mente, y aterrizando en el caso concreto, el despacho considera que los escritos de contestación y excepciones previas allegados por la vocera de los demandados resultan oportunos, y observando que, de acuerdo con la constancia secretarial del 24 de octubre de 2023, al presentarlos, enviaron copia al extremo activo, se prescindió de correr traslado por secretaría, conforme a lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, normatividad que regía para ese momento y cuyo texto hoy sigue vigente a través de la Ley 2213 de 2022, encontrando que el lapso para que la parte actora se pronunciara frente a los mismos venció en silencio.

- **Frente a la solicitud de programar audiencia, la excepción previa propuesta por el extremo pasivo y el juramento estimatorio.**

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo reglado en el numeral 2 del artículo 101 del CGP, el juzgado estima que lo sigue ahora no es programar la vista pública de que trata el artículo 372 del CGP, sino resolver la excepción previa formulada por la pasiva, denominada *INEPTA DEMANDA – INCORRECTO JURAMENTO ESTIMATORIO*, como quiera que no existen pruebas por practicar pues las únicas solicitadas fueron las que se allegaron con la contestación de la demanda.

En tal dirección, cabe anotar que, en palabras de la Corte Constitucional, las excepciones previas son medidas de saneamiento en la etapa inicial de los procesos, frente a vicios o defectos, que tienen por objeto mejorarlos, o terminarlos cuando ello no es posible, y evitar así nulidades o sentencias inhibitorias¹.

En el *sub judice*, el extremo demandado fundamentó la exceptiva de ineptitud de demanda por falta de requisitos formales, argumentado que como la parte actora solicita el reconocimiento de pretensiones condenatorias de tipo económico, se exige la formulación del juramento estimatorio en los términos del artículo 206 del CGP, “(...) es decir, estimando razonadamente y discriminando cada uno de los conceptos reclamados como indemnización, compensación o pago de frutos o mejoras”

Acto seguido, la vocera de los demandados sostuvo que *“De la lectura del juramento estimatorio planteado en la demanda por el Fondo Nacional del Ahorro -FNA-, se puede concluir que no cumple con los requisitos de la mencionada norma porque no contiene la cuantificación, liquidación y discriminación detallada de los valores pretendidos como capital insoluto, intereses de plazo y moratorios, no se discriminan las cuotas vencidas, no se indica la forma de amortización del crédito, no se determina la distribución de los abonos, no se relaciona con precisión la tasa de interés, sin que*

¹ Sentencia C-1237 de 2005, Corte Constitucional, 29 de noviembre de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería.

exista certeza en cuanto a lo debido y pretendido; incumpléndose con lo dispuesto en el artículo 206 del CGP.”

Entendido el reproche que esboza la abogada de los demandados, el despacho debe hacer hincapié en la facultad que tiene el juez para interpretar la demanda, analizando el escrito de forma integral, considerándolo un todo, en aras de extraer el verdadero sentido y contenido del documento, evitando rigorismos innecesarios o excesivos.

Lo anterior se torna relevante en el particular, como quiera que, si bien en el acápite del líbello genitor denominado *JURAMENTO ESTIMATORIO*, el extremo activo no estimó razonadamente, uno por uno, los conceptos que hacen parte de la indemnización solicitada, sino que registró el valor total de la suma de estos, lo cierto es que sí los discriminó al indicar que corresponden al capital insoluto, intereses corrientes y de mora, seguros y primas, y el monto individual de los mismos aparece detallado en el acápite de pretensiones.

Bajo este orden, el suscrito no evidencia configurada la excepción previa planteada por la togada, en consecuencia, será negada.

Ahora, observando que en la demanda se adujo, respecto al juramento estimatorio, que resultaba imposible objetarlo por cuanto no era preciso en la cuantificación de los perjuicios reclamados, se tomarán los argumentos de la excepción previa que no prosperó, como objeción al juramento estimatorio, toda vez que, en ese escrito, se ventila la inexactitud en la estimación realizada por la actora, a la que se refiere el inciso 1º del artículo 206 del CGP, de la siguiente manera:

“(...) no contiene la cuantificación, liquidación y discriminación detallada de los valores pretendidos como capital insoluto, intereses de plazo y moratorios, no se discriminan las cuotas vencidas, no se indica la forma de amortización del crédito, no se determina la distribución de los abonos, no se relaciona con precisión la tasa de interés, sin que exista certeza en cuanto a lo debido y pretendido (...)”

De ahí que, para darle el respectivo trámite, siguiendo lo dispuesto en el inciso 2º de la mencionada norma, se concederá el término de cinco (5) días al extremo activo para que aporte o solicite las pruebas pertinentes frente a esa objeción.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de la parte actora de no tener por contestada la demanda, así como la de fijar fecha y hora para la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa formulada por el extremo pasivo, denominada *inepta demanda – incorrecto juramento estimatorio*, conforme a las razones esgrimidas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DAR trámite a la objeción del juramento estimatorio, con base en los argumentos esbozados en el escrito de excepciones previas presentado por los demandados y, en consecuencia, **CONCEDER** al extremo activo el término de cinco (5) días para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ICLC

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b03bdeda524b7178cded375ca3b87020c1eb31860cbb77378b4252728d888a7**

Documento generado en 20/11/2023 02:03:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veinte (20) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MARÍA DE LOS DOLORES LUGO RAMÓN
DEMANDADO	JUAN DAVID SERRANO LUGO
RADICACION	2021-00332-00
ASUNTO	RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN

I. ANTECEDENTES

Procede esta Judicatura a efectuar el pronunciamiento que en derecho corresponda en relación con el recurso de reposición en subsidio de apelación invocado por el Dr. Juan Carlos Roa Trujillo contra el auto que data 26 de julio del 2023.

II. MOTIVO DE INCONFORMIDAD

El togado, sustenta su inconformidad en razón a que, *“el Despacho obviar la certificación solicitada con el argumento de que no es cierto que el proceso no sea visible por cuanto según el despacho en el portal JUSTICIA XXI se han hecho visibles las actuaciones del proceso, lo cual no es cierto”* (sic)

Alude que, *“el Despacho en consulta de proceso no ha publicado las constancias secretariales ni las radiaciones de los memoriales que hacen las partes en el proceso, lo que hace no cumplir a cabalidad con su labor de abogado por cuanto el Despacho no ha dispuesto los mecanismos para que las partes puedan enterarse de todas las actuaciones y ello conlleva que se remita el link sin clave y sin temporalidad.”* (sic)

Que, no se ha dado cumplimiento a su petición en el sentido de expedir la certificación solicitada en oficio enviado a esa dependencia mediante correo electrónico de fecha 9 de mayo del 2023, donde requirió:

“ Ante este lamentable hecho de desigualdad de las partes y error judicial, acudo ante su despacho para que me certifique si es cierto o no que esa agencia judicial le entregó al demandado los tres títulos valores letras de cambio base del recaudo ejecutivo, en caso afirmativo que se indique en que providencia o auto se ordenó esta situación y además que se certifique si los títulos ya fueron supuestamente devueltos (esto porque al perderse la cadena de custodia ya no tenemos certeza de la originalidad de lo que se devuelva) al despacho por parte del demandado.”;

Que, no entiende porque se expide el numeral 3° del auto del 26 de julio, atendiendo que, en providencia del 24 de febrero del 2023, ya se le había reconocido personería jurídica a la profesional en derecho.

Finaliza indicando que, Como no se ha expedido la certificación solicitada, ruego adicionar el auto de fecha 26 de julio de 2023 a efecto de que se ordene la certificación solicitada o en su caso, revocarlo para ordenar la publicación del proceso y así darle plenas garantías a mi cliente de acceso al expediente a fin de poderle hacer una vigilancia adecuada, para lo cual se deberá tomar las medidas que sean necesarias para ello.

III. TRASLADO RECURSO

Visualizado el expediente se observa constancia de traslado que la parte recurrente realizó el traslado de conformidad con lo regulado en el parágrafo 1° del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

IV. CONSIDERACIONES

En nuestro ordenamiento procesal, los recursos tienen por objeto las providencias judiciales que se profieran en el desarrollo del litigio, siendo utilizados como mecanismo de oposición o impugnación buscando el respeto de los intereses y expectativas individuales y la defensa del interés público. Con ellos el Estado aspira asegurar una garantía, en donde las decisiones estén acordes con una mejor justicia, con la realidad y las exigencias de ésta en la máxima medida posible.

El artículo 318 del Código General del Proceso, más específicamente en su inciso 3°, establece:

“(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)”

Mediante auto interlocutorio que data 26 de julio del 2023, este Despacho judicial decidió lo siguiente:

“(...) PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión de términos y manifestaciones realizadas por el Dr. Juan Carlos Roa Trujillo en memorial del 9 de mayo del 2023.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE PONER EN CONOCIMIENTO el dictamen pericial – informe de análisis grafológico suscrito por el perito Juan Carlos Barbosa Hernández técnico profesional en documentología.

TERCERO: RECONOCER a la Dra. Gloria Amparo Restrepo Hurtado identificada con cédula de ciudadanía No. 31.912.372 y tarjeta profesional de abogada No. 36.617 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de Juan David Serrano Lugo, en los términos del memorial poder allegado dentro del presente asunto. (...)”

Sea lo primero indicar que analizado de fondo el escrito del recurso de reposición, vislumbra el Despacho que el recurrente únicamente atacó el numeral del tercero del auto en mención, pues se observa que en el memorial hace alusión a situaciones que por su naturaleza no atacan los demás numerales de la providencia.

Por ende, el Despacho procederá a realizar pronunciamiento frente a lo decidido en el numeral tercero del auto que data 26 de julio del 2023 a través del cual se reconoció personería para actuar a la Dra. Gloria Amparo Restrepo, como apoderada judicial de Juan David Serrano Lugo.

Frente a ello, es importante mencionar que, verificado en su integralidad en efecto mediante providencia del 24 de febrero del 2023 está judicatura ya se había pronunciado respecto la solicitud de reconocimiento de personería jurídica de la Doctora Gloria Amparo Restrepo como apoderada judicial de la parte ejecutada.

Por ende, y al encontrar que ya existía pronunciamiento al respecto, el Despacho procederá a REPONER el numeral tercero del auto interlocutorio del 26 de julio del 2023 y en consecuencia se abstendrá de realizar pronunciamiento en relación al poder conferido por Juan David Serrano Lugo a la Dra. Gloria Amparo Restrepo.

Ahora, frente la certificación de la entrega y devolución de los títulos valores base de recaudo a la que hace alusión el recurrente, se observa que en efecto esta judicatura omitió realizar el pronunciamiento al respecto, por lo que habrá de adicionarse la providencia en tal sentido.

Frente a ello, es pertinente destacar que, el artículo 115 del Código General del Proceso, consagra:

*“(...) ARTÍCULO 115. CERTIFICACIONES. El secretario, por solicitud verbal o escrita, puede **expedir certificaciones sobre la existencia de procesos, el estado de los mismos y la ejecutoria de providencias judiciales**, sin necesidad de auto que las ordene(...)”*

Atendiendo la solicitud del Dr. Juan Carlos Roa Trujillo y de conformidad con la norma en mención, no es posible ordenar la certificación de la entrega y devolución de los títulos ejecutivos base de recaudo, pues como lo señala la norma en cita, sólo es procedente emitir certificaciones sobre la existencia del proceso, el estado del mismo y la ejecutoria de providencias judiciales.

Por ende, no es procedente ordenar la realización de la certificación requerida por el citado profesional en derecho.

Así las cosas, encuentra pertinente este Despacho adicionar al auto recurrido un nuevo numeral consistente en NEGAR la solicitud de certificación elevada por el procurador judicial de la parte demandante.

Consecuente a lo anterior, se encuentra imperioso indicarle al togado recurrente que, dentro del expediente electrónico obra constancia secretarial del 13 de abril del 2023 donde el Secretario del Juzgado realizó entrega de los títulos valores objeto de ejecución a

la Dra. Gloria Amparo Restrepo (ver archivo 46), así como constancia secretarial del 24 de julio del 2023, donde obra la devolución de las letras de cambio.

Así mismo, es importante destacar que las providencias no son publicadas en el sistema SIGLO XXI aquí únicamente se realiza publicación de la actuación, pero el auto o proveído puede ser descargado en el micro sitio web del Juzgado o en su defecto en el expediente digital del respectivo proceso, los cuales el interesado tiene acceso las 24 horas del día y, en caso de no contar con el respectivo enlace, podrá elevar la solicitud al correo institucional del Despacho para dicho efecto.

Finalmente, se dispondrá en esta providencia insertar nuevamente el enlace de acceso al expediente digital a efectos de que la parte interesada tenga acceso al mismo.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,**

VI. DISPONE:

PRIMERO: REPONER el numeral tercero del auto interlocutorio de fecha 26 de julio del 2023, y en su lugar se dispondrá:

“(…) **ATENERSE** a lo decidido en auto del 24 de febrero del 2023, a través del cual se le reconoció personería para actuar salvaguardando los intereses de la parte ejecutada, a la Dra. Gloria Amparo Restrepo. (…)”

SEGUNDO: ADICIONAR al auto interlocutorio de fecha 26 de julio del 2023 un nuevo numeral el cual dispondrá lo siguiente:

“**QUINTO: NEGAR** la solicitud de certificación sobre la entrega y devolución de los títulos valores, elevada el 9 de mayo del 2023, por el Dr. Juan Carlos Roa, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.”

TERCERO: a efectos de que las partes e interesados tengan acceso al expediente electrónico del proceso de la referencia, deberán ingresar al siguiente link.

18001310300220210033200

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MGB

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8db7564af70135d1b86aea3c05667040b0281c8a4ca850705171e780288cbf59**

Documento generado en 20/11/2023 02:03:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
E-mail jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, Caquetá, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LEYDY DAYAN PLAZAS SANCHEZ
DEMANDADA: DARIO COHEN BARRIOS ZINMERMAN
RADICACIÓN: 2019-00593-00 FOLIO 479 TOMO XXVIII
ASUNTO: DECIDE PETICIÓN
PROVIDENCIA: TRÁMITE

Se procede a resolver lo que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia con respecto a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte activa, haciendo para ello las siguientes acotaciones:

- El abogado en mención solicita se contabilicen los términos de traslado del mandamiento de pago al demandado debido a que se surtió respecto de él, la notificación por aviso del mandamiento de pago, conforme al artículo 292 del Código General del Proceso, para lo cual allega imagen de la realización de dicho acto a través de la empresa correo postal 472, mediante guía YP004564807CO.
- Al realizar una revisión al citado documento, se puede observar que el mismo contiene datos que no corresponden al presente proceso, como se pasa a describir:

Se señala el nombre del **Juzgado Segundo Civil Municipal, piso 2, teléfono 4351290**, como Despacho Judicial en donde se tramita el presente asunto.

La guía YP004564807CO, que ahora se aporta como prueba para demostrar la realización de la notificación no tiene ninguna relación con el aviso notificadorio (artículo 292) elaborado dentro de estas diligencias y entregado a la empresa de correo Servicios Postales Nacionales 472, el 19 de noviembre de 2020, pues, a este último acto, se le asignó la guía YP004106214CO, que vale decir, es diferente a la reportada por la parte interesada en esta oportunidad. Folios 20 cuaderno principal.

- Fuera de lo anterior, al dirigir el estudio al trámite inicial con respecto al estadio procesal de la notificación al demandado, podemos observar que, en el aviso citatorio (artículo 291) entregado a la empresa correo Servicios Postales Nacionales 472, se colocó como fecha de la providencia a notificar el 11 de diciembre de **2020**, guía NY004083615 del 13-01-2020, cuando en realidad el mandamiento de pago data del 11 de diciembre de **2019**. Folios 8 - 10 cuaderno principal.

- El procurador judicial de la parte activa allega imagen del formato a través del cual señala que se surtió en debida forma la notificación personal al demandado del mandamiento compulsivo, documento que corresponde a la guía

NY0007259687CO, expedida por NOTIEXPRESS PERSONAL, adscrita a la Empresa Correo 472, pero se indica como dirección la Calle 1-A número 8-A Este 26 de la ciudad de Riohacha, Guajira, sitio distinto al que se envió la citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso y al que fue suministrado en el expediente para dichos efectos. Folios 13 a 17 cuaderno principal.

- Del folio 13 al 26 del cuaderno principal, el citado togado, allega nuevamente el formato de notificación personal emitido por la mencionada empresa de correo, guía número YP004106214CO, en donde igualmente se incurre en la misma imprecisión enunciada en el párrafo inmediatamente anterior, es decir, que la notificación se envió a la Calle 1-A número 8-A ESTE 26, Riohacha, Guajira, que se repite, no corresponde a la cual se remitió el aviso citatorio, siendo también diferente a la que fue señalada en el escrito demandatorio para dicho fin.

- Con la información recaudada, este Despacho Judicial, apoyado en el artículo 440 del Código General del Proceso, mediante interlocutorio datado 12 de febrero de 2021, ordenó seguir adelante la ejecución, condenar en costas a la pasiva y practicar la liquidación del crédito y las cosas, sin advertir las falencias que en el presente pronunciamiento se han descrito. Folios 27 a 29 cuaderno principal.

- En auto adiado 26 de noviembre de 2021, este Juzgado se abstuvo de ordenar seguir adelante con la ejecución, por cuanto, observó irregularidades en el trámite ejecutado por la parte demandante en cuanto a la notificación del mandamiento de pago a la pasiva, sin embargo, nada se dijo sobre la inhabilidad de la providencia referida en el párrafo precedente. Folios 30 a 32 cuaderno principal.

- Si bien es cierto, en la decisión acabada de referir, no se tomó resolución en lo atinente a la invalidación del interlocutorio datado 12 de febrero de 2021, que dispuso seguir adelante con el procedimiento conforme al artículo 440 del Código General del Proceso, también es verdad que, el mismo se expidió sin tener en cuenta el trámite imperfecto dado en relación con la notificación de la orden de pago impuesta al accionado, generando con ello una situación anormal que contraría el procedimiento establecido para este tipo de actuaciones, pues, se atenta contra el debido proceso y el derecho de defensa, lo cual obliga a tomar el correctivo del caso, acudiendo en esta oportunidad, a que se realice en este asunto el control de legalidad previsto por el artículo 132 ibídem, con el fin de preservar el correcto devenir procesal.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con lo previsto por los artículos 42, 43 y 132 del Código General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: REALIZAR control oficioso de legalidad en el presente asunto con fundamento en las motivaciones plasmadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR sin validez alguna el auto interlocutorio fechado 12 de febrero de 2021, que dispuso seguir adelante con la ejecución en este proceso, de acuerdo con lo consignado en esta providencia.

TERCERO: DECLARAR la inhabilidad de todo el trámite desarrollado en relación con la notificación personal efectuada al demandado del auto de mandamiento de pago calendarado 11 de diciembre de 2019, por las razones vistas en este pronunciamiento.

CUARTO: ORDENAR a la parte activa a través de su apoderado judicial que proceda a realizar la notificación personal de la orden compulsiva librada en estas diligencias, al señor DARIO COHEN BARRIOS ZINMERMAN, con apego estricto a las normas procesales que rigen la materia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ff55ca33786bae490459805393ad274423d362db6310e2523399a8f40a0ffbc**

Documento generado en 20/11/2023 02:03:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
E-mail jcivcf12@cendoj.ramajudicial.govco

Florencia, Caquetá, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN (COBRO DE
CONDENA Y COSTAS) DEL VERBAL DE RENDICION
PROVOCADA DE CUENTAS
DEMANDANTE: JAIRO ANDRES GUTIERREZ CEDEÑO Y OTRA
DEMANDADA: SANDRA LILIANA GUTIERREZ MORA Y CLARA
CECILIA GUTIERREZ MORA
RADICACIÓN: 2017-00407-00 FOLIO 355 TOMO XXIV
ASUNTO: ORDENA COMISIONAR
PROVEÍDO: TRÁMITE

Se procede a resolver lo pertinente dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes precisiones:

- En cuanto a la sustitución de poder efectuada a favor de la abogada KAROL DIANELLY CAÑAS PARRA, habrá de darse viabilidad a la misma, por cuanto, se cumplen los requisitos legales para ello.
- Igualmente se procederá a comisionar para efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro de los inmuebles embargados en estas diligencias de propiedad de las demandadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con lo previsto artículos 37, 39, 40, 74, 75, del Código General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, LUIS RENE CAÑAS RENDON, identificado con la cédula de ciudadanía número 96'359.887 de Puerto Rico, Caquetá, portador de la tarjeta profesional número 237.716 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a favor de la abogada KAROL DIANELLY CAÑAS PARRA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.094.938.238 de Armenia, Quindío, portadora de la tarjeta profesional número 2171.051 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en estas diligencias conforme a las facultades conferidas en el memorial adosado al expediente.

SEGUNDO: COMISIONAR con amplias facultades al señor Juez Civil Municipal (Reparto) de Florencia, Caquetá, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro de los siguientes inmuebles:

- Predio urbano, lote de terreno número 4, ubicado en la manzana 1, calle 1 número 17-15, urbanización Villa María, de esta ciudad, extensión aproximada de 85.50 metros cuadrados, matrícula inmobiliaria 420-51019, de la Oficina Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, Caquetá,
- Predio urbano, lote de terreno número 2, ubicado en la manzana 3, carrera 18- número 1-14, urbanización Villa María, de esta ciudad, extensión aproximada de 85.50 metros cuadrados, matrícula inmobiliaria 420-51037, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, Caquetá.

Se informa que la plena identificación de los citados bienes y demás características deberán ser suministradas por la parte activa, o por intermedio de su apoderada judicial sustituta KAROL DIANELLY CAÑAS PARRA, igualmente se le hacer al funcionario comisionado que deberá tener en cuenta los lineamientos del Acuerdo número 1518 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para efectos de la fijación de los honorarios al auxiliar de la justicia que se designe.

Por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, librese el comisorio de rigor con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **578cc9d0cbe6308a3f28afe343d4dc21b952e82e5b1577994e7f8216de38ab76**

Documento generado en 20/11/2023 02:03:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>